

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA

Radicado 11001 2252 000 2018 00382 00 N.I. 4554

Bogotá, D.C., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acta Aprobatoria No. 24/2022

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, formulada por la Fiscalía 18 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación -DNJT-, en relación con el postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, desmovilizado del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia.

2. CUESTIÓN PREVIA

Por Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, fue declarado el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, como consecuencia de la pandemia COVID - 19.

En los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura N° PCSJA20-11519 del 16 de marzo y N° PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se suspendieron los términos

judiciales y se dispuso la reanudación de los mismos desde el 1º de julio de 2020.

La situación generada como consecuencia de la pandemia COVID - 19, obligó a continuar con la prestación del servicio de administración de justicia mediante la implementación de herramientas electrónicas de comunicación remota y la digitalización de la información contenida en los expedientes de cada caso, la que hasta entonces reposaban exclusivamente en soporte físico, con el fin de conservarla en la respectiva carpeta digital para habilitar su consulta y uso en medios virtuales.

3. IDENTIDAD DEL POSTULADO

JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, identificado con cédula de ciudadanía N°78.767.322 expedida en el municipio de Tierra Alta, Córdoba¹, nació el 1º de marzo de 1979 en Montería, Córdoba.

Hizo parte del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia, desde septiembre del año 2000 hasta el 29 de abril de 2001, fecha en que fue capturado por integrantes del Batallón de Contra Guerrillas de la Infantería de Marina N° 30 en el corregimiento de Puerto Merizalde, departamento del Cauca, en cumplimiento de la medida de aseguramiento privativa de la libertad que le fuera impuesta por haber participado en la incursión del Alto Naya². En dicha estructura paramilitar, fue conocido con el alias de Ángel.

Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Calima de las AUC, el 18 de diciembre de 2004; y, encontrándose privado de la libertad, elevó petición de postulación al sistema de justicia y paz ante el Alto Comisionado para la Paz; la que fue atendida por el

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Cuaderno Original. Ficha biográfica. Folio 3.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Cuaderno Original. Ficha biográfica. Folios 4 y 6. / Informe de Policía Judicial No. 9-193456 del 1 de mayo de 2018. Folio 19. / Audiencia 24 de febrero de 2021. Record: 00:05:18.

gobierno de la época, mediante oficio OFI09-44037-DJT-0330 del 22 de diciembre de 2009³.

Vinculado a esta jurisdicción⁴, según informó la Fiscalía en sede de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, el postulado rindió 12 versiones libres⁵, diligencias durante las cuales no hizo entrega de bienes para la reparación a las víctimas⁶, ni entregó información que facilite el hallazgo de fosas inhumadas⁷.

En cuanto a otras actuaciones adelantadas en contra del postulado, fueron relacionados los siguientes registros⁸:

- Ante la Magistratura de Control de Garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, en los procesos N° 201084003 y 200883157, el 15 de mayo y 3 de julio de 2012, se registra la realización de dos audiencias de formulación de imputación de cargos e imposición de medida de aseguramiento privativa de la libertad intramural respectivamente⁹.
- Sentencia condenatoria proferida, el 21 de febrero de 2005, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca; dentro del proceso 2003-00002, por los delitos de Homicidio Agravado con Fines Terroristas en concurso con Desplazamiento Forzado y Secuestro Agravado, según hechos ocurridos el 10 de abril de 2001, conocidos como la masacre del Naya¹⁰.

³ OFI09-44037-DJT-0330, tal como se hace constar en la ficha biográfica a folio 5.

⁴ La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el caso de JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO a la Fiscalía Dieciocho (18) de la misma Unidad con sede en Cali, Despacho que mediante orden N° 0024 del 4 de febrero de 2010, inició el procedimiento bajo el número 110016000253201084003. Folio 5 de la ficha biográfica. El proceso en la Fiscalía General de la Nación adelantado en contra del postulado inició con una versión libre del 22 de marzo de 2011.

⁵ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Cuaderno Original. Informe de Policía Judicial No. 9-193456 del 1 de mayo de 2018. Folio 23.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Cuaderno Original. Ficha biográfica. Folio 6. En la ficha biográfica se indicó que, al momento de la desmovilización colectiva y con posterioridad a este acto, el comandante HEBERT VELOZA GARCÍA, hizo entrega y ofreció bienes para la reparación de las víctimas, a nombre del Bloque Calima.

⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Cuaderno Original. Ficha biográfica. Folio 6.

⁸ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Cuaderno Original. Ficha biográfica. Folio 8.

⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Cuaderno Original. Ficha biográfica. Folio 7 y 10.

¹⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. La decisión se encuentra ejecutoriada desde el 22 de abril de 2009 y el postulado actualmente se encuentra descontando pena por la pena impuesta en la sentencia.

- Sentencia condenatoria proferida el 13 de marzo de 2002, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, Cauca; dentro del proceso 2002-00013, por los delitos de Homicidio, Desplazamiento Forzado, Concierto para Delinquir y Terrorismo, según hechos ocurridos el 12 de abril de 2001.¹¹
- Sentencia anticipada condenatoria proferida el 9 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Palmira, Valle del Cauca; dentro del proceso 7652063002252014-00022, por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, según hechos ocurridos el 25 de abril de 2014, siendo condenado a una pena principal de cuatro años y seis meses de prisión¹².
- Igualmente, se reporta que el postulado se encuentra privado de la libertad, actualmente, en el centro carcelario y penitenciario de Bucaramanga, Santander¹³.

4. PETICIÓN

La Fiscalía radicó, ante la Secretaría de esta Sala, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de Lista de Postulados, respecto de JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5º de la Ley 1592 de 2012, esto es, que el postulado haya sido condenado por delitos dolosos cometidos con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

Llevada a cabo la respectiva sesión de audiencia ante esta Sala de Conocimiento, el Fiscal presentó la información relacionada con la identificación y participación del

¹¹ La decisión se encuentra ejecutoriada desde el 5 de febrero de 2007.

¹² La decisión se encuentra ejecutoriada desde el 9 de julio de 2015.

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201800382. Audiencia 24 de septiembre de 2021. Record: 00:02:29.

postulado en el proceso de Justicia y Paz e incorporó diferentes elementos materiales de conocimiento que sustentan la referida causal invocada.

Para tales efectos, indicó que en la noticia criminal N°7652063002252014-00022, se reporta que siendo las 7:50 de la mañana del 25 de abril de 2014, durante un operativo de registro y control realizado por el personal de vigilancia y custodia del INPEC en el centro penitenciario Villa de las Palmas de Palmira Valle, en la celda N°33 del pasillo B, del Pabellón de Justicia y Paz, lugar donde habitaba el postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, se encontró en un lugar oculto de la celda, un recipiente plástico transparente que contenía 114 papeletas de marihuana, con un peso bruto de 44,18 gramos y un peso neto de 32.03 gramos; sumado a 11 bolsitas plásticas que contenían cocaína, con un peso bruto inicial de 4.07 gramos y un neto de 2.47 gramos¹⁴.

A partir de ese hallazgo, le fue imputada al postulado la conducta delictiva de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes; cargo al que se allanó, dando lugar a la sentencia anticipada¹⁵ del 9 de julio de 2015, mediante la cual el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, lo condenó a la pena de 4 años y 6 meses de prisión.

Argumentó la Fiscalía que el postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, pese a haber adquirido compromisos frente a esta jurisdicción, incurrió en comportamiento delictivo doloso encontrándose recluso en centro carcelario, mismo que tras ser denunciado e investigado, culminó con la sentencia condenatoria en mención, previa aceptación de cargos y suscripción de un preacuerdo, razón por la que solicita se declare la causal de exclusión alegada¹⁶.

¹⁴La estructuración del verbo rector de la conducta por la cual fue condenado es por "la tenencia" o "conservación", más no porque se haya probado cualquier tipo de comercialización. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. Record: 00:09:52.

¹⁵ La decisión se encuentra ejecutoriada desde el 9 de julio de 2015.

¹⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. Record: 00:20:27.

De manera conclusiva, la Fiscalía sostuvo que la terminación del proceso de Justicia y Paz para el caso del postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, no afectaría los derechos de futuras víctimas a la verdad, la justicia y la reparación; en tanto, los comandantes y demás postulados del grupo armado ilegal al cual perteneció, están obligados a confesar las posibles conductas punibles, así como a entregar bienes con vocación reparadora.

5. DEMÁS INTERVINIENTES

5.1. Defensa

Inició por oponerse a la solicitud presentada por el ente acusador, en su criterio, por considerar que la conducta delictiva por la que el postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO fue condenado en la justicia ordinaria, esto es, Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, en la modalidad de tenencia y conservación de estupefacientes, no cuenta con la entidad suficiente para defraudar sus compromisos en esta jurisdicción; ante lo que hizo saber que para el caso de su representado, la aplicación de la causal de exclusión prevista en el numeral 5 del artículo 11 A de la ley 975 de 2005, adicionado por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012¹⁷, sería excesiva y desproporcionada.

Destacó que la sentencia condenatoria del 9 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira, que sustenta la causal alegada por la Fiscalía ante esta Sala, los verbos rectores fueron *tenencia y conservación* de estupefacientes; dado que no se probó que el postulado comercializara¹⁸, la sustancia ilícita al interior del centro carcelario y penitenciario.

¹⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. Record: 00:36:52.

¹⁸ La estructuración del verbo rector de la conducta por la cual fue condenado es por la tenencia, o por su conservación, más no porque se haya probado cualquier tipo de comercialización. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. Record: 00:09:52.

Agregó que su representado ha realizado actividades de resocialización en los centros carcelarios en los que ha permanecido; así como, que en el curso de las diligencias de versiones libre, ha confesado su participación en hechos de competencia de esta justicia transicional, constitutivos de las conductas delictivas de homicidio en persona protegida, desplazamiento forzado y secuestro; aportando, de esa forma, información que contribuye a la identificación de contextos y patrones de macro criminalidad en el accionar del grupo armado ilegal al cual perteneció, dando cumplimiento con sus compromisos con la verdad, justicia y reparación.

Para el efecto, la defensa allegó diversos medios de prueba que a su juicio fundamentan la improcedencia de la causal de exclusión objeto de análisis, entre ellos, (i) constancia del 17 de agosto de 2021, sobre los estudios realizados por MORALES GALINDO en el centro penitenciario; (ii) así como el *Informe de Policía Judicial del 6 de agosto de 2019*, al cual se anexa una entrevista realizada al postulado, en la cual éste afirma que las cantidad de los estupefacientes hallados en su celda por los funcionarios del INPEC corresponden a las dosis mínima que había provisionado para la mitad de un mes, toda vez que se trata de un consumidor dependiente.

5.2. Postulado

Manifestó que ha demostrado su voluntad de contribuir con los propósitos de esta justicia transicional, y ofreció disculpas por el comportamiento aducido por la Fiscalía, precisando que durante la entrevista usada por su defensor arriba citada, manifestó haber sido consumidor habitual de estupefacientes, relatando cómo su dependencia a sustancias psicotrópicas ha causado que en más de una ocasión le requisen su celda e incauten cantidades mínimas de marihuana o cocaína y que, al igual que ocurrió en el registro de abril de 2014, obedecen a un provisionamiento de su dosis personal para unos 15 a 20 días¹⁹.

¹⁹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. Record: 01:25:37.

5.3. Representante de Víctimas

Solicitó a la magistratura, ponderar el actuar criminal del postulado de cara a los fines de la verdad, la justicia y la reparación a las víctimas, pues aun cuando se ha demostrado la materialidad del presupuesto fáctico consagrado en el numeral 5 del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, adicionada por el artículo 5 de la Ley 1592 de 2012, debe tenerse en cuenta el criterio jurisprudencial actual que indica que no toda conducta dolosa efectuada por un postulado con posterioridad a su desmovilización puede ser causal de exclusión²⁰.

5.4. Ministerio Público.

Solicitó no excluir de esta jurisdicción al postulado y se realice un test de ponderación favorable, en razón a que la conducta por la cual fue condenado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, carece de trascendencia para el logro de los fines del proceso de Justicia y Paz²¹.

6. CONSIDERACIONES

El artículo 11^a de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz, para resolver las solicitudes de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía Delegada ante la DNJT de la Fiscalía General de la Nación.

Dicho precepto normativo dispone en su numeral 5º, que la exclusión de lista de elegibles procede cuando el postulado haya sido condenado por la comisión de delito doloso con posterioridad a su desmovilización, o cuando habiendo sido postulado

²⁰ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. Record: 01:26:46.

²¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Radicado 110012252000201900263. Audiencia del 24 de septiembre de 2021. Record: 01:29:08.

estando privado de la libertad, se compruebe que ha delinquido desde el centro de reclusión.

En lo concerniente a la causal de comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, nuestra Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuenciales después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza, de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil; y en este orden, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reintegrarse al amparo de la Ley²².

Postura que recoge la principalística que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de no repetición, exigible de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

Criterios respecto de los cuales, esta Sala ha sostenido, que no todo delito cometido después de la desmovilización tiene la entidad suficiente para defraudar los citados compromisos. Al respecto, se ha indicado que se debe considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un ejercicio de ponderación reforzado, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda.

En consecuencia, la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción por exclusión de la lista de elegibles se encuentra condicionada al estudio y verificación de presupuestos materiales y personales que la misma ley admite, a fin de valorar tanto la

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288.

intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley.

Dicha postura, fue refrendada por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisiones N° 53616²³ y N° 57834²⁴, reiterando la excepcionalidad de dicha ponderación, cuando se demuestra la escasa trascendencia del delito respecto a los principios fundamentales de este proceso transicional, indicando que por regla general, cuando se demuestre que el postulado ha cometido delito doloso luego de su desmovilización, procede su exclusión de Justicia y Paz. Textualmente, la Corte indicó:

«en algunos eventos excepcionales, a pesar del cumplimiento objetivo de las hipótesis contenidas en el numeral 5º del artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, puede resultar improcedente la exclusión del postulado porque las circunstancias específicas de la conducta delictiva indican su escasa trascendencia frente a los fines de la Ley de Justicia y Paz. En consecuencia, se estableció que, por regla general, cuando se pruebe que el postulado fue condenado con posterioridad a su desmovilización por un delito doloso, procederá la expulsión del trámite transicional y sólo excepcionalmente, cuando la entidad del hecho punible sea mínima, deberá ponderarse esa situación frente a los derechos de las víctimas y de la sociedad a conocer lo sucedido, siempre que el desmovilizado esté cumpliendo con los restantes deberes adquiridos y haya colaborado eficazmente con la reconstrucción de la verdad.»

Conforme a la normatividad y criterio jurisprudencial enunciados, esta Sala de Conocimiento procederá a evaluar dichos presupuestos, a fin de corroborar si la conducta delictiva por las que fue condenado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO quebranta los valores fundantes de la Ley de Justicia y Paz, tal como lo afirma la Fiscalía en su solicitud de exclusión.

En el presente caso, se tiene establecido que en la sentencia anticipada proferida, el 9 de julio de 2015, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira- Valle del Cauca, tras verificar que el citado postulado incurrió en la conducta delictiva de Tráfico,

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Segunda instancia auto de exclusión postulado Wilmar Julián Solís Miranda. Radicado 53616 del 20 de febrero de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

²⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 57834 del 14 de octubre de 2020. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Fabricación y Porte de Estupefacientes, en la modalidad de tenencia y conservación, tras hallarse en su celda 32.03 gramos de marihuana y 2.47 gramos de cocaína (peso neto). Circunstancia que ciertamente podría llevar a derribar la exigencia del presupuesto material mencionado, en la medida en que podría decirse que la privación de la libertad, en muchos casos, vincula a los reclusos con el consumo por adicción a sustancias alucinógenas. Evento que no necesariamente tiene la vocación de vulnerar el valor superior de la paz y, en consecuencia, amerite la exclusión del postulado de este sistema de justicia transicional, toda vez que se le observa a ésta como una respuesta jurídica desproporcionada.

En lo que respecta al presupuesto personal, se tiene que, conforme a los elementos materiales probatorios aportados en esta actuación, el postulado MORALES GALINDO rindió versión libre el 22 de marzo de 2011 ante la Fiscalía de Justicia y Paz, confesando haber delinquido con el Bloque Calima de las AUC en los hechos ocurridos el 10 de abril de 2001 y conocidos como la masacre del Naya, lo que ha ofrecido a la jurisdicción una importante porción de esclarecimiento de la verdad respecto a dicho suceso criminal; que hasta donde se entiende, aun es objeto de documentación ante el sistema de Justicia y Paz.

Adicional a lo anterior, fue refrendado por parte de la Fiscalía la voluntad del postulado de contribuir en el proceso de resocialización, así como las acreditaciones académicas que fueron incorporadas en la respectiva sesión de audiencia.

Del mismo modo, se tiene que no obra prueba que además del delito que sustenta la petición de exclusión presentada por la Fiscalía, haya sido condenado por otras conductas delictivas cometidas luego de su sometimiento voluntario a los compromisos establecidos por la Ley de Justicia y Paz.

En criterio de esta Sala, la declaratoria de responsabilidad penal por la conducta delictiva de *Tenencia y Conservación* de Estupefacientes, emitida en contra de JOSÉ

ANTONIO MORALES GALINDO en la jurisdicción ordinaria, no permite inferir que el postulado haya tenido la intención de defraudar los compromisos adquiridos ante la justicia transicional, ni menos aún implica que su voluntad sea la de cometer actos que lo mantengan vinculado a una vida al margen de la ley.

Lo anterior, responde al criterio establecido por esta Sala, referido a que en todos aquellos eventos en los que la conducta delictiva cometida con posterioridad a la desmovilización es la de *Tráfico, Fabricación o Porte de estupefacientes*, se hace necesario diferenciar cada situación atendiendo dos factores: (i) el verbo rector y (ii) las circunstancias en las cuales se cometió ese comportamiento punible; pues, evidente es que cuando estamos ante actos de «*traficar, sacar del país, vender, elaborar, financiar*», no se puede desconocer la afectación social que esas acciones comportan; empero, cuando el comportamiento investigado consiste en «*llevar consigo, portar o conservar*», la puesta en peligro de la salud pública no trasciende de la esfera del individuo que comete la conducta punible y, por tanto, no tiene la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la Paz, como pilar fundamental del proceso transicional²⁵.

En esos términos, serán acogidos los planteamientos de la defensa, en su momento, acompañados por la representante de víctimas y el representante del Ministerio Público y por el efecto, la Sala negará la solicitud elevada por la Fiscalía, razón por la que le exhortará para que respecto del postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, continúe el trámite que corresponda ante esta jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá,

²⁵ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Justicia y Paz, Rad. 2014-0097 M.P. Alexandra Valencia Molina.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por la Fiscalía, respecto del postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

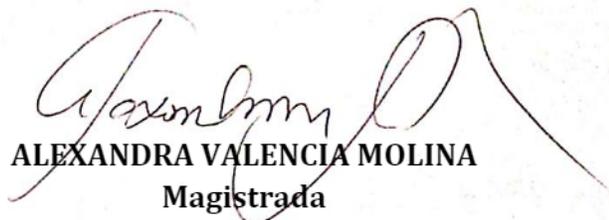
SEGUNDO: EXHORTAR al postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO para que continúe colaborando con la búsqueda de la verdad y la paz dentro del régimen de Justicia y Paz, como compromiso infranqueable asumido desde su desmovilización.

TERCERO: EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que continúe el trámite respecto del postulado JOSÉ ANTONIO MORALES GALINDO, ante esta jurisdicción.

CUARTO: En firme esta providencia, se dispone el archivo de la misma, salvo que sea necesaria para nutrir archivo de memoria histórica.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

(Firma Digital)

OTHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Con salvamento de voto

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6fb2369ad21783f386bbc47d799b410f832708e41003e6f8386b38426e0e8dd4

Documento generado en 10/08/2022 08:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>